



Rad. # 2014-00094 ORDINARIO - Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, demandante RITA CECILIA MONTANEZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-, informándole que dentro del proceso con radicado 2016-00043-00 de FELIPE CERVANTES que cursa en este mismo despacho se ha decretado el embargo del remanente que resultó en favor del ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 1 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Primero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que resulta viable la aplicación de la medida de embargo de remanente sobre los títulos que sobraron dentro del presente asunto y que aún reposan a órdenes de este juzgado.

La medida procede de este mismo despacho dentro del proceso con radicado 08001-31-05-012-2016-00043-00 de FELIPE CERVANTES contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-, en él se observa limitación hasta por la suma de \$200.000.000,00 y fue ordenada por auto de fecha julio 29 de 2022.

Comoquiera que el proceso con radicado 08001-3105-012-2014-00094-00 terminó por pago total de la obligación y existen títulos remanentes, se accederá a lo pedido.

En este orden, se tomará atenta nota del embargo de remanente y se remitirá con destino al proceso que solicita la medida el título judicial No. 41601000- 4807510 por valor de \$23.237.976,00 para lo cual se ordenaran las conversiones del caso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Tómese atenta nota del embargo de remanente decretado por este mismo despacho sobre los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.
2. Por secretaria realícese la conversión del título judicial anotado en la motivación de este proveído y póngase a disposición del proceso dentro del cual se solicitó la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed159ba95fc48ffce0faf08d463ec010f997c796534d1439c256db6f19e3e98b**

Documento generado en 01/09/2022 04:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2022-00258 PAGO POR CONSIGNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que, dentro de la solicitud de pago por consignación, presentada por CARLOS ANDRES ROMERO IMBRECHT donde solicitó la entrega del depósito judicial consignado a su favor. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, septiembre 1 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre Primero (1^a) de Dos Mil Veintidós (2022).

Se observa que el beneficiario del título judicial constituido para el pago de prestaciones sociales por parte de PERFILES S.A., solicita el pago de este, por cuanto se pretende satisfacer una acreencia de prestaciones sociales consignadas voluntariamente por quien fuere su el empleador.

Comoquiera que resulta procedente lo pedido, dispondrá el despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y disponer las acciones necesarias a fin de lograr el pago en favor de CARLOS ANDRES ROMERO IMBRECHT.

Teniendo en cuenta que se trata del pago de una liquidación de prestaciones laborales, se hace necesario ordenar a la Oficina de Títulos de la Seccional Barranquilla Rama Judicial y al Banco Agrario para que conviertan el deposito a órdenes del despacho y así poder entregar dichos dineros al beneficiario.

En este orden, les corresponde a los interesados suministrar al despacho el número de título judicial constituido inicialmente ya que dentro de los documentos allegados no se indica.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente asunto de pago por consignación sobre prestaciones sociales.
- 2.- Requiérase a los sujetos procesales a fin de que suministren el número del título judicial a convertir.
- 3.- Cumplido lo anterior, conviértase y entréguese el depósito judicial objeto de conversión en favor del beneficiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b957f420c66efa344510ecdf9ded22d33348234c7a4b43b8caee4f084e2f21e**

Documento generado en 01/09/2022 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2022 – 00273**, instaurada por el señor **ARMANDO ADOLFO BACCA BARRETO**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 1° de septiembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ARMANDO ADOLFO BACCA BARRETO.
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Radicación: 2022-00273-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

En virtud de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por el señor **ARMANDO ADOLFO BACCA BARRETO**, en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos de la accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor. Se le advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700d89268607f39e0c2510f70f1fb376d3c4c3bd8b6cac2bec5a97642e95772b**

Documento generado en 01/09/2022 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00255-00**, instaurada por la señora **ALBA PATRICIA PEÑA CORTES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 1º de septiembre de agosto de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: ALBA PATRICIA PEÑA CORTES.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
Radicado: 2022-00255-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la entidad **PORVENIR S.A.**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos



y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **ALBA PATRICIA PEÑA CORTES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, y a la entidad **PORVENIR S.A.,** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. **ISABEL CRISTINA ALDANA ROHENES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.129.577.745 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 216.357 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020ddf4d21b30aa8c669161181cc712cee5ed43676077a40ef1237618360d9cf**

Documento generado en 01/09/2022 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2011-00423 ORDINARIO - Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, demandante JOVITA SANABRIA contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-, informándole que dentro del proceso con radicado 2016-00043-00 de FELIPE CERVANTES, que cursa en este mismo despacho, se ha decretado el embargo del remanente que resultó en favor del ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 1 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Primero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que resulta viable la aplicación de la medida de embargo de remanente sobre los títulos que sobraron dentro del presente asunto y que aún reposan a órdenes de este juzgado.

La medida procede de este mismo despacho dentro del proceso con radicado 08001-31-05-012-2016-00043-00 de FELIPE CERVANTES contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- en él se observa limitación hasta por la suma de \$200.000.000,00 y fue ordenada por auto de fecha julio 29 de 2022.

Comoquiera que el proceso con radicado 08001-3105-012-2011-00423-00 terminó por pago total de la obligación y existen títulos remanentes se accederá a lo pedido.

En este orden de ideas, se tomará atenta nota del embargo de remanente y se remitirá con destino al proceso que solicita la medida, el título judicial No. 41601000- 4807513 por valor de \$61.530.702,69 para lo cual se ordenarán las conversiones del caso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Tómese atenta nota del embargo de remanente decretado por este mismo despacho sobre los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.
2. Por secretaría realícese la conversión del título judicial anotado en la motivación de este proveído y póngase a disposición del proceso dentro del cual se solicitó la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a16c5c557fdf79dfb78e74fd8aa6a4944e8ed3f5e1e4fff040da8e55f788fd**

Documento generado en 01/09/2022 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2015-00299 la parte demandada no propone excepciones de mérito, el demandante desiste de recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 1 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2015-00299 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Visto el anterior informe secretarial, procederá el despacho a proveer.

Con relación al desistimiento que hace el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Robinson Rada, del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto de fecha agosto 12 de la presente anualidad, aceptará el despacho lo manifestado toda vez que se ajusta a lo establecido en el artículo 316 del C. G. del P. que dispone en uno de sus partes:

Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario

Por otra parte, se solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso que inició AUGUSTO MANUEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- por ser procedente y en razón a lo establecido en el Art. 35 del Decreto 2013 de 2012.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho mediante auto de fecha julio 29 de 2022 y luego se modificó a través de auto del 12 de agosto de esta misma anualidad. Actualmente no existen razones de derecho que impidan la continuación del trámite ejecutivo pese al trámite antes anotado.

Siguiendo este orden y en vista de no haberse presentado excepciones de mérito contra el mandamiento de pago tendientes a enervar la acción y no observándose



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P., por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Para el tema de liquidación del crédito, deben las partes ceñirse a los reajustes ordenados en la sentencia, en primer lugar, liquidará a partir de julio 24 de 2012 y en segundo lugar, se aplicará el artículo 1 de la Ley 4ta de 1976 en el sentido que aquellas mesadas que no superan los 5 SMLMV se reajustan con incrementos del 15%, mientras que las que sí están por encima de los 5 SMLMV se incrementan en el IPC del año inmediatamente anterior.

Lo anterior implica obligadamente, que para determinar si el incremento que se aplicará a la mesada a reajustar es del 15% o es el correspondiente al IPC del año anterior, debe tenerse en cuenta, para los casos en que la pensión haya sido compartida, la sumatoria de las mesadas a cargo de la empresa (Mayor valor) más la mesada a cargo del ISS. Es decir, si la suma de estos dos valores supera los 5 SMLMV entonces debe ajustarse en el porcentaje (%) del IPC; en caso contrario, es decir si es menor o igual a los 5 SMLMV, entonces el incremento de la mesada a reajustar es del 15%.

Para los efectos acá perseguidos se procederá con base a la siguiente tabla:

Año	Tope 5 SMLMV	SMLMV	% de Ajuste	Mesada Reajustada	Pensión de Vejez	Valor a Cargo de la Empresa	Pagado por Empresa	Diferencias Insolutas
2.005			0,00	1.144.835	0	1.144.835	1.144.835	0
2.006	1.907.500		15,00	1.316.560	0	1.316.560	1.144.835	171.725
2.006	1.907.500	381.500	0,00	1.316.560	0	1.316.560	1.200.359	116.201
2.007	2.040.000	408.000	15,00	1.514.044	0	1.514.044	1.254.135	259.909
2.008	2.168.500	433.700	15,00	1.741.151	0	1.741.151	1.325.495	415.656
2.009	2.307.500	461.500	15,00	2.002.324	0	2.002.324	1.427.160	575.164
2.010	2.484.500	496.900	15,00	2.302.673	0	2.302.673	1.455.703	846.970
2.011	2.575.000	515.000	15,00	2.648.074	0	2.648.074	1.501.849	1.146.225
2.012	2.678.000	535.600	15,00	3.045.285	0	3.045.285	1.557.868	1.487.417
2.013	2.830.000	566.000	2,44	3.119.590	0	3.119.590	1.595.880	1.523.710
2.014	2.947.500	589.500	1,94	3.180.110	0	3.180.110	1.626.842	1.553.268
2.015	3.080.000	616.000	3,66	3.296.502	0	3.296.502	1.686.386	1.610.116
2.016	3.221.750	644.350	6,77	3.519.675	0	3.519.675	1.800.556	1.719.119



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2.017	3.447.275	689.455	5,75	3.722.056	0	3.722.056	1.904.088	1.817.968
2.018	3.688.585	737.717	4,09	3.874.288	0	3.874.288	1.981.966	1.892.322
2.018	3.688.585	737.717	0,00	3.874.288	1.604.547	2.269.741	377.419	1.892.322
2.019	3.906.210	781.242	15,00	4.455.431	1.655.572	2.799.859	389.422	2.410.437
2.020	4.140.580	828.116	3,80	4.624.737	1.718.484	2.906.253	404.221	2.502.032
2.021	4.389.015	877.803	1,61	4.699.195	1.746.152	2.953.043	410.729	2.542.314
2.022	4.542.630	908.526	5,62	4.963.290	1.844.286	3.119.004	433.814	2.685.190

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidarán hasta en un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J., que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

Con relación a la comunicación remitida por el Banco BBVA Colombia sobre las medidas de embargo, dispondrá el despacho requerirle a fin de que aplique la orden de embargo en su integridad, igualmente se ratifica lo ordenado. Se le hará saber al banco sobre las sanciones de que trata el art. 44 del C.G del P.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento que hace la parte demandante del recurso de reposición en subsidio apelación, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- en favor de la demandante AUGUSTO MANUEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

TERCERO. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

CUARTO. Condénese en costas a la parte vencida, fíjense como agencias en derecho hasta un máximo equivalente al 7.5% de lo ordenado en el mandamiento de pago. Líquidense por secretaria.

QUINTO. Requerir al Banco BBVA Colombia para los fines indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: *Jaidier Cárdenas Cabrera*

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb84a5a9b98c258390633a2f7d7de964fafabadd6d08f80a3f29a154272022**

Documento generado en 01/09/2022 04:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la demanda ordinaria laboral, con radicado **2022 – 00259**, instaurada por el señor **JUAN CARLOS MONTOYA ZAPATA**, por medio de apoderado judicial, contra la empresa **P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.** Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 1° de septiembre de 2022.

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTOYA ZAPATA.

DEMANDADO: P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.

RADICADO: 2022-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, se admitirá la misma en contra de la empresa **P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.**, a la dirección de correo electrónico lpolo_pym@hotmail.com. Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles



siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JUAN CARLOS MONTOYA ZAPATA**, por medio de apoderado judicial, contra la empresa **P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a al demandado a la demandada **P&M PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S.**, a la dirección de correo electrónico lpolo_pym@hotmail.com.

En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.226.362; de Cartago Valle del cauca, tarjeta profesional de abogado No. 300934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a147fad0991c6da06439606be2fc3aaa2cc849d5b38edba5a308f0807fe962**

Documento generado en 01/09/2022 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2010-00347 la parte demandada no propone excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 1 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Septiembre Primero (1) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se ordenará seguir adelante la ejecución en el presente proceso, que inició SABINO GUERRERO SUÁREZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-, por ser procedente y en razón a lo establecido en el art. 35 del Decreto 2013 de 2012.

El mandamiento de pago fue proferido por este despacho por auto de fecha abril 8 de 2022. Actualmente no existen razones de derecho que impidan la continuación del trámite ejecutivo pese al trámite antes anotado.

Por otra parte tenemos que no se presentaron excepciones de mérito contra el mandamiento de pago tendientes a enervar la acción y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA-, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que considera el despacho que debe ordenarse seguir adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta en un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho.

Con relación al escrito que presenta la demandada con el que pretende el cumplimiento de la obligación, el despacho en vista de ser inferior lo pagado con relación a lo ordenado en el mandamiento de pago, dispondrá tener dichos valores como abono a la obligación, por lo tanto, las partes al presentar la liquidación del crédito correspondiente así lo dejaran plasmado.

En cuanto a la petición del apoderado judicial del demandante para que sea el despacho quien le practique la liquidación, no se accederá a ello por la sencilla razón de que según las voces del artículo 446 del C. G. del P., dicha facultad le está reservada a las partes.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- en favor de la demandante SABINO GUERRERO SUAREZ.

SEGUNDO. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

TERCERO. Condénese en costas a la parte vencida, fíjense como agencias en derecho hasta un equivalente al 7.5% de lo ordenado en el mandamiento de pago. Líquidense por secretaria.

CUARTO. No acceder a la elaboración de la liquidación del crédito por parte del despacho, por las razones antes anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94827d1f46b67dd05f424b9344170eb0887dcbf4806e7c4c42d900e56f2341f2**

Documento generado en 01/09/2022 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: 2021-00193, promovido por el señor OVIDIO SANCHEZ PEÑALOZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., las demandadas dieron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de septiembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2021-00193-00.
DEMANDANTE: OVIDIO SANCHEZ PEÑALOZA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., las cuales por haber sido presentadas en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., PROTECCION- PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 08:00 AM, del día martes 27 de septiembre de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams o LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Antes de la audiencia a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderado sustituto al Dr. DARIO MIGUEL PALENCIA MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.346.214 de Barranquilla, con T.P. No. 206305 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. al Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.290.185 de B/quilla, con Tarjeta Profesional No. 191.552 del C.S.J., en los términos del poder a ella conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., al Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.866.487 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional No. 300.858 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada PROTECCIÓN S.A., a la Dra. VANESSA LUQUE BUITRAGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1129.574.402 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 212.300 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da7a8fcf2d7f8e5df9978dc93de51d7440f09f76095133714df6aaca6569e5**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 0800131-05-012-2022-00260-00.
ACCIONANTE: OVIDIO MANUEL MORENO MANOTAS, representando a la señora CIELO MARÍN GARCÍA.
ACCIONADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CLÍNICA GENERAL DEL NORTE- UT FERRENORTE.

En Barranquilla, al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **OVIDIO MANUEL MORENO MANOTAS**, como agente oficioso de la señora **CIELO MARIN GARCIA**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**, y como vinculados la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE- UT FERRENORTE**.

ANTECEDENTES

Relata el accionante en los hechos de la acción de tutela:

Que, el señor OVIDIO MANUEL MORENO MANOTAS actuando como agente oficioso de su cónyuge la señora CIELO MARIA MARIN GARCIA, de avanzada edad diagnosticada con Alzheimer y además con el agravante que presenta de dificultad para movilizarse y desplazarse. Manifiesta que, presento Derecho de petición el día 07 de noviembre de 2021 a la entidad Ferrocarriles del Atlántico, la cual le fue negada por dicha entidad.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida, presuntamente vulnerados por las accionadas.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES o a quien corresponda, el suministro de pañales desechables, pañitos húmedos, suplemento alimenticio líquido y las cremas antipañalitis e hidratante, en la calidad, cantidad y periodicidad que indique el médico tratante.

A su vez, ordenar la asignación de una persona idónea (enfermera) para el manejo de lo referente a la salud del paciente en casa, lo anterior por su delicado estado.

JRO

ACTUACIÓN PROCESAL

El 23 de agosto de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el expediente, el despacho mediante auto fechado de 23 de agosto de 2022, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar a la entidad accionada, y vinculando al trámite a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

El 26 de agosto de esta anualidad, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la apoderada judicial de **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en la cual comunica lo siguiente:

“La prestación de los servicios de salud se encontraba bajo la responsabilidad contractual de las I.P.S. ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE hasta el 30 de septiembre de 2020 por el cual, se suscribió un nuevo contrato, adjudicado a la I.P.S. UNION TEMPORAL FERRENORTE para esta última prestar servicios integrales en salud con sujeción al PBS, PAC Y PYM. Lo cual, está obligada a cubrir los niveles de atención al usuario.

Manifiesta que, los insumos solicitados en la presente acción no se encuentran dentro del Plan de Beneficios PBS y PAC para los usuarios del FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES DE COLOMBIA, y que así mismo, no están ligadas al suministro la Adaptada y la IPS puesto que están excluidos del Plan de Atención Complementaria de Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia.

Señalando que, el Ministerio de Salud y Protección Social en su artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 incluyó a los insumos de aseo en el listado de exclusiones, lo que conlleva a que esta EAS no está en la obligación de suministrar los insumos solicitados.

Adicionalmente, menciona que en sentencia T-014 de 2017

“En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios,

*deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie;** y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.**”(Aparte resaltado fuera de texto).*

Arguyendo, que en el caso de la señora CIELO MARIN GARCIA no le es aplicable lo anterior, teniendo en cuenta que pertenece al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud y es beneficiaria de su cónyuge OVIDIO MANUEL MORENO MANOTAS, pensionado de la extinta PUERTOS DE COLOMBIA con un salario aproximado de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.909.693) lo cual, le es posible sufragar los gastos correspondientes a los insumos solicitados.

Por otra parte, menciona que si existe orden medica alguna la responsable directa de prestar los servicios de salud a los usuarios es la IPS UNIÓN TEMPORAL FERRENORTE, quien puede materializar los procedimientos, valoraciones y hacer efectivo los insumos.

*Referente al servicio de enfermería solicitado, manifiesta que es la familia quien debe asumir el rol de cuidador por el tema del afecto y no un extraño ajeno al paciente. Así mismo, reitera que el servicio de Enfermería no se encuentra dentro del Plan de Beneficios PBS y PAC para los usuarios del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia no estando obligada está Adaptada ni la I.P.S. a suministrarlos por cuanto están excluidos del Plan de Atención Complementaria de Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia. **ADEMÁS, NO SE ENCUENTRA ORDENADO ESTE SERVICIO POR UN MEDICO TRATANTE**”.*

Por su parte la accionada **UT FERRENORTE ATLÁNTICO - IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE**, al brindar el respectivo informe a los hechos de la acción de tutela de la referencia, manifestó:

“Se evidencia primeramente que la paciente CIELO MARIN GARCIA, ha venido siendo atendida por parte de nuestra institución a través de los médicos especialistas para el tratamiento de su patología,

suministrándose servicios totalmente diligentes, pertinentes y oportunos y con el máximo apego a los protocolos médicos.

Examinada la trazabilidad de historia Clínica de la paciente CIELO MARIN GARCIA, así como las últimas valoraciones médicas realizadas, se puede vislumbrar la falta de ordenamiento de los elementos y servicios solicitados tales como pañales desechables, paños húmedos, cremas, suplementos y servicio de enfermería permanente, por lo que no podemos proceder a la autorización de tratamientos e insumos que no han sido determinados por los galenos tratantes. Y a su vez, no cuentan con justificación médica y tampoco han sido prescritos por los profesionales de salud tratantes, correspondiendo a una pretensión propia de la parte accionante y/o sus familiares, que no tiene fundamento médico científico, lo cual hace totalmente inviable el suministro de tales elementos y servicios.

De igual forma indicó:

“Frente a la solicitud de SERVICIO DE ENFERMERIA PERMANENTE, me permito manifestar que en el caso de la usuaria CIELO MARIN GARCIA, no se cumplen los criterios para su ordenamiento, que son los siguientes:

- ✓ *El paciente que se encuentre bajo soporte con ventilación mecánica invasiva*
- ✓ *El paciente con requerimientos de terapia respiratoria integral con succión de secreciones más de 4 horas.*
- ✓ *La epilepsia de difícil manejo: es decir el paciente que a pesar de estar tomando manejo anticonvulsivante en dosis óptimas, convulsiona frecuentemente.*
- ✓ *El paciente con reflujo gastroesofágico severo con episodios de broncoaspiración*
- ✓ *Los pacientes con requerimientos de monitorización de signos vitales cuatro (4) o más veces en el día.*
- ✓ *El paciente con requerimiento de registro y cálculo de balance de líquidos.*

Que las patologías presentadas por la paciente, son de cuidados básicos de atención de una persona que se encargue de acompañarla, pero no disponer de una profesional del área de la salud de manera permanente cuando NO hay indicación médica para ello. No se puede trasladar esa responsabilidad al sistema de salud, entrando en colapso el sistema de salud al tener que suministrar un servicio que no está ofertado por mi representada, y daría lugar a que cada paciente con las patologías que

presenta la paciente y sin indicación médica propia y patología que le asiste, solicitara este tipo de servicios, aclarando que no son médicos sino domésticos. Y nuestro personal médico no alcanzaría para suplir los requerimientos de los familiares que no quieren asumir el cuidado de sus pacientes delegando la obligación de ellos a las E.P.S o I.P.S.

De esta manera y al hacer revisión y auditoria a la historia clínica actual, no podemos acceder a la autorización de un servicio médico que no ha sido dictaminado por los galenos tratantes hasta la fecha, por lo que esta petición debe ser declarada como improcedente y denegada en su totalidad.

Con relación a la incapacidad económica no demostrada, argumenta que:

“En el caso que nos ocupa, la agenciada CIELO MARIN GARCIA recibe los servicios de salud en calidad de Beneficiaria de su esposo, quien impetra la acción de tutela, Sr. OVIDIO MANUEL MORENO MANOTAS quien recibe los servicios de salud en calidad de Cotizante pensionado rango C, perteneciente al régimen de Salud excepcional de Puertos de Colombia. Por lo tanto, su mesada pensional Rango C, localizada como la mesada pensional más alta y que oscila de \$4.542.631 mensuales en adelante hasta 25SMLMV, por lo que recibe en calidad de cotizante, una mesada pensional que le permite adquirir los insumos y tecnologías que no cuenten con ordenamiento médico y que pueda requerir su conyugue, lo que permite indicar que cuenta con la capacidad económica para asumir las tecnologías y servicios que no cuenten con ordenamiento médico y cuenta con familiares cercanos que pueden en principio de solidaridad, en su deber de cuidado, ayuda mutua y responsabilidad asumir las tecnologías que no cuentan con una orden médica que las fundamente, sin que se demuestre alguna incapacidad económica para su cobertura. En su defecto, pueden ser suministrados por sus familiares cercanos como red de apoyo familiar y solidaridad, sin trasladar dicha responsabilidad al sistema de aseguramiento en salud, cuando se cuenta con los recursos necesarios para asumirlos, solicitando al Juez, oficiar al FONDO PASIVO SOCIAL para que indique el monto de mesada pensional que percibe mensualmente el accionante y reiterando además, que no obra ni una sola prueba de la incapacidad o falta de recursos que le aqueja y por el contrario, queda demostrada la capacidad económica para asumir las tecnologías e insumos que no cuentan con prescripción médica”.

La vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en su contestación manifiesta lo siguiente:

“Frente a la vinculación de la Superintendencia Nacional de salud al tramite de la acción de tutela de la referencia, resulta improcedente,

teniendo en cuenta que una vez revisada la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se advierte que la parte accionante registra afiliación ante el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES en el régimen contributivo en calidad de cotizante, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre el hecho y la violación del derecho, toda vez que el acceso afectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido al accionante los derechos fundamentales aquí deprecados.

Así mismo, menciona:

“Falta de legitimación por pasiva por parte de la Superintendencia, toda que, la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de su Aseguradora, frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente.

Indica que, en sentencia T-121 de 2015 la Corte Constitucional señalo:

“(…)

Para los efectos de esta sentencia, resulta relevante indicar que, en atención del principio pro homine, como previamente se dijo, en caso de que existan dudas en torno a si el servicio se halla excluido o incluido dentro de aquellos previstos en el régimen de coberturas, ha de prevalecer una hermenéutica que favorezca la prestación efectiva del mismo. En efecto, el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece que: “En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra el Ente accionando, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de*

tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) *Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) *Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) *Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) *Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que, de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la accionante el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida de la señora **Cielo Marín García**, presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Se extrae de los hechos de

la acción de tutela que la señora Cielo Marín, es una persona de avanzada que fue diagnosticada con Alzheimer, con el agravante que presenta dificultad para movilizarse y desplazarse, y que actualmente se encuentra en cama.

Indica el actor que presentó solicitud el día 07 de noviembre de 2021 a la entidad fondo de pasivo social ferrocarriles nacionales, solicitando los insumos que requiere la señora Cielo Marín, la que aduce, fue negada por la accionada.

Por su parte la accionada FERROCARRILES NACIONALES indicó que efectivamente la accionante, se encuentra afiliada al FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en calidad de beneficiaria sustituta cónyuge de la extinta PUERTOS DE COLOMBIA, desde el 01/11/1998 y ha venido recibiendo tratamiento médico a su cuadro clínico en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, motivo por el cual los servicios de salud son suministrados por la UT Ferronorte Atlántico, debido al contrato suscrito con el fondo pasivo de ferrocarriles nacionales de Colombia, sin que se evidencien barreras de acceso en la prestación de los servicios de salud.

Que es dicha entidad la que puede materializar los procedimientos, valoraciones y exámenes, hacer efectivo los insumos que requieran los usuarios en virtud del contrato 354 de 2002 suscrito con la entidad para la prestación de servicios de salud (PBS-PACPYM), habida cuenta las obligaciones contractuales, entre las que se encuentran y destaca para el caso que nos ocupa, las siguientes: 1) Garantizar la prestación de forma integral de los servicios de salud contemplados en todos sus niveles de complejidad. 2) Dar cumplimiento a la entrega de servicios y tecnologías de salud y otros ordenados por fallos de tutela al Fondo según el Procedimiento establecido por el Fondo. 3) Asumir la prestación de los servicios de salud ordenados por fallo de tutela en cualquier municipio del país, siempre que sea a un usuario que haga parte de la regional atendida.

Por otra parte, señala que conforme a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que proceda el suministro de medicamentos, tratamientos y elementos no incluidos PBS se han establecido unos requisitos, uno de ellos es que, además de que dicho tratamiento, medicamento o elemento, sea prescrito por el médico tratante de la entidad en salud en la que se encuentre afiliado el paciente; otro lo constituye el hecho de que el paciente o su grupo familiar acrediten la falta de capacidad para sufragar los costos de los mismos, situación que no aplica en el caso de la accionante, toda vez que, el señor OVIDIO MORENO MANOTAS percibe una mesada pensional de \$4.909.693, situación que le permite tener la posibilidad de sufragar los gastos correspondientes a los insumos solicitados.

La accionada UT FERRENORTE ATLÁNTICO - IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, manifestó que, la accionante CIELO MARIN GARCIA ha venido siendo

JRO

atendida a través de los médicos especialistas para el tratamiento de su patología, suministrándose servicios totalmente diligentes, pertinentes y oportunos y con el máximo apego a los protocolos médicos.

Así mismo, expresó que, examinada la trazabilidad de historia Clínica de la paciente CIELO MARIN GARCIA, así como las últimas valoraciones médicas realizadas, se evidencia la falta de ordenamiento de los elementos y servicios solicitados tales como pañales desechables, paños húmedos, cremas, suplementos y servicio de enfermería permanente, por lo que no se puede proceder a la autorización de tratamientos e insumos que no han sido determinados por los galenos tratantes; a su vez, no cuentan con justificación médica y tampoco han sido prescritos por los profesionales de salud tratantes, correspondiendo a una pretensión propia de la parte accionante y/o sus familiares, que no tiene fundamento medico científico, lo cual hace totalmente inviable el suministro de tales elementos y servicios.

De igual manera, indicó que, frente a la solicitud de servicio de enfermería permanente, en el caso de la usuaria CIELO MARIN GARCIA no se cumplen los criterios para su viabilidad, y las patologías presentadas por la paciente son de cuidados básicos de atención de una persona que se encargue de acompañarla, pero no disponer de una profesional del área de la salud de manera permanente cuando no hay indicación médica para ello.

Sobre el particular, es menester citar lo expresado por la H. Corte Constitucional Sentencia T-215/18, MP- Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en la que se indicó lo siguiente:

“DERECHO A LA SALUD- Desarrollo normativo mediante Ley Estatutaria 1751 de 2015

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, se da una mayor protección del derecho a la salud como derecho fundamental autónomo. Así, el artículo 2° reitera el carácter iusfundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios, salvo las que expresamente estén excluidas; así pues, en desarrollo del presente artículo, el Ministerio de la Salud y Protección Social expidió la Resolución 5267 de 2017, que en su Anexo Técnico excluyó los insumos de aseo. Que indudablemente, atendiendo al sentido natural y obvio de las palabras, se deberá entender que el término: insumos de aseo cobija a los pañales desechables y la crema antipañalitis.

SUMINISTRO DE SERVICIOS O TECNOLOGIAS COMPLEMENTARIAS AL PLAN DE BENEFICIOS DE SALUD-Precedente constitucional

El acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, ha tenido un desarrollo especial por la Corte Constitucional, al otorgarles un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas, insumos que son requeridos en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad.”

De igual manera, la Alta Corporación en Sentencia T-528/19, MP- Dr. José Fernando Reyes Cuartas, sobre la autorización de servicios e insumos reclamados sin ordenes médicas, indicó lo siguiente:

“Se ha establecido que, en procura de la protección del derecho fundamental a la vida digna, es viable emitir órdenes que no han sido autorizadas por los galenos adscritos a las EPS, cuando se considere que los padecimientos que sufre una persona son hechos notorios que hacen indigna su vida y, por ende, no le permiten disfrutar de la calidad que merece. Es por lo anterior que se ha señalado que existen situaciones en las que el juez de tutela debe abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido.”

Al respecto, se observa que obran como pruebas dentro del expediente las siguientes:

- Copia de certificación expedida por la UT FERRONORTE el 09 de agosto de 2022, con la cual da constancia de que la señora CIELO MARIN GARCIA, es una paciente de 71 años, en estado activo afiliada a la Entidad Adaptada en Salud en el Régimen Contributivo como Beneficiario cónyuge o compañera para la prestación de los servicios médicos en la ciudad de B/quilla, desde el 1 noviembre de 1998.
- Copia de Historia Clínica de la accionante, expedida por Clínica General del Norte, en la que se describe como diagnóstico “enfermedad de Alzheimer - no especificada tipo: principal, y diagnóstico de epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques parciales simples tipo: relacionado.
- Contrato de Prestación de servicios de salud No 354 de 2020, suscrito por

Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Unión Temporal FERRENORTE. Entidad en la que participan la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, CLÍNICA BLAS DE LESO, INVERCLÍNICAS S.A., CLÍNICA MEDIESP SAS., CLÍNICA LA MILAGROSA SA., y CLÍNICA GENERAL DE CIENAGA SAS.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas, se concluye que: (1) que la accionante es una persona de la tercera edad, que padece de Alzheimer y con diagnóstico de epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos, además de padecer incontinencia urinaria y fecal, (2) Si bien una de las accionadas asegura que el accionante cuenta con recursos suficientes para adquirir los elementos no POS que solicita con esta acción, dicha afirmación no se encuentra demostrada, pues la accionada no suministró un comprobante de pago o certificación que acreditara el monto de los ingresos que recibe el señor Ovidio Moreno.

Corolario de lo anterior y de lo citado en la jurisprudencia que antecede, se concederá el amparo constitucional deprecado por el señor Ovidio Manuel Moreno Manotas, dentro de la acción de tutela por él instaurada en representación de la señora Cielo Marín García, contra el FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, ordenando a la accionada a suministrar a la actora los pañales desechables, crema anti-pañalitis, crema anti-escaras y los pañitos húmedos que esta requiere.

Sobre lo relacionado con la pretensión de enfermera en casa, debe señalarse que la resolución 5592 de 2015 consagra la atención domiciliaria dentro del PBS con cargo a la UPC, cubrimiento que se encuentra supeditado a que el médico tratante del paciente lo considere pertinente.

Similar situación se observa en cuanto a la pretensión de la cama hospitalaria, ya que revisada la Resolución 244 de 2019 que consagra el listado de exclusiones, la misma no se observa enunciada allí, lo que atendiendo al sistema de exclusiones que regula el SGSSS, permite sostener que se garantiza su prestación.

En este punto debe advertirse en cuanto a la autorización de estos servicios que, de los elementos de prueba aportados a la acción de tutela, el agenciante no aportó orden médica que demostrara la necesidad de la paciente en cuanto a necesitar este tipo de asistencia. Por consiguiente, se negará dicha solicitud.

Por otra parte, es pertinente señalar que si bien la accionada FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES ha suscrito un contrato de prestación de servicios con la unión TEMPORAL FERRENORTE para la prestación de los servicios de salud de sus afiliados, ello no la exonera de dicha responsabilidad,

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

pues aun así debe asegurarse que el contratista cumpla con lo establecido en el contrato.

Es por ello que deberá tomar las acciones oportunas y pertinentes para que se cumpla lo dispuesto en la parte resolutive de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE el amparo del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida digna, invocado por el señor **VIDIO MANUEL MORENO MANOTAS**, dentro de la acción de tutela por él instaurada, como agente oficioso de la señora **CIELO MARIN GARCIA**, contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE al **FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES** y **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE** (ENTIDAD QUE PARTICIPA DE LA UNIÓN TEMPORAL FERRENORTE), que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realicen las gestiones necesarias para suministrar pañales desechables, crema anti-pañalitis, crema anti-escaras y pañitos húmedos, que requiere la señora **CIELO MARIA MARIN GARCIA**, a partir de la fecha y hasta cuando la condición que exige su uso por el paciente sea superada.

TERCERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, conforme a la solicitud Servicio de enfermera permanente en casa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af0a51dd17e151aad2de7edcb57d8d99a5209c7b48f8b19460e314fff4d9ed9**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado 2021 - 093 promovido por SECURITAS COLOMBIA SA., contra JUNIOR RAFAEL CASTRILLON BARRAZA, el cual se encuentra pendiente continuar su trámite, Sírvase ordenar.

Barranquilla, septiembre 1 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
septiembre uno (1) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Permiso para despedir)

Demandante: SECURITAS COLOMBIA SA.

Demandado: JUNIOR RAFAEL CASTRILLON BARRAZA.

Radicación: 2021 - 093

Revisado el expediente encuentra en el despacho con la constancia de haberse notificado al demandante y al representante legal del sindicato SINALTRAVERSEP., el despacho fijará como fecha para audiencia de conformidad a lo establecido en el artículo 114 y SS del CPL., para lo cual se fija como fecha las 2:00 Pm del día 14 de septiembre de 2022.

RESUELVE

FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 14 de septiembre de 2022 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma Microsoft Teams o la que disponga el despacho) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 y SS del CPL.

Nota: Antes de la diligencia, a los correos electrónicos de las partes se les enviará el "link" para acceder a la audiencia. Se le solicita al apoderado de la parte demandante, suministrar correo electrónico de su representada, a fin de practicar las pruebas solicitadas dentro del proceso, esto es, interrogatorio de parte, el cual puede ser allegado al correo electrónico de este Juzgado: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcadde315d479030fa9acabc3bd875012b69bf9035849dd24e903edfaaf4d1f4**

Documento generado en 01/09/2022 04:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>